

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1703-J

(Antes Ley 6285)

Artículo 1º: Establécese el siguiente Protocolo de Actuación Policial en materia de desaparición de personas.

Artículo 2º: Producida la desaparición de una persona de sus lugares y horarios habituales, se deberá recibir la denuncia de tal circunstancia de manera inmediata al anociamiento por parte de los interesados.

Artículo 3º: Recepcionada la denuncia por autoridad facultada o en sede policial, el personal actuante deberá solicitar al denunciante todo dato relativo a su identificación y a las características personales: rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a su individualización, en especial correo electrónico, número de teléfono celular, nómina de amigos o terceros conocidos. Se describirá en la forma más exacta posible la ropa que poseía al momento de su desaparición, como también datos que permitan la identificación positiva de la persona en cuestión.

Artículo 4º: El personal policial interviniente podrá requerirle al denunciante sobre las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia del mismo, particularmente sobre la existencia de algún problema de índole familiar, social, escolar, laboral o afectiva, asimismo deberán interrogar respecto de lugares frecuentados, nombre y apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse la persona desaparecida.

Artículo 5º: En la denuncia de ser posible, se acompañará una fotografía actualizada de la persona, a través de la cual se podrá observar lo más nítidamente posible, el rostro de la misma, a los fines de extraer fotocopias o escanear en cantidades suficientes dicho retrato a efectos de su búsqueda y localización. Se informará a quien radique la denuncia que la imagen de la persona desaparecida podrá ser publicada por orden judicial, para lo cual se le solicitará su expresa conformidad. De no contar el denunciante con la fotografía se deberá instrumentar de manera inmediata la confección de un identikit, el que será a cargo del personal policial.

Artículo 6º: La denuncia por desaparición de persona, la fotografía o identikit y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata y con carácter de urgente a la Fiscalía de Investigaciones en turno de la correspondiente Circunscripción Judicial y a las autoridades administrativas que correspondan, cualquiera fuere el horario y día, se despachará con habilitación de días y horas inhábiles, en especial a la División Prensa, quien tendrá a cargo la publicación en Internet por medio de una página Web que se creará al efecto.

Artículo 7º: La Jefatura de Policía o sus respectivas Direcciones de Zona, a través de las áreas que correspondan, preverá los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el fotocopiado o escaneo de la fotografía o identikit mencionados en el Artículo 5º de la presente.

Artículo 8º: Recibida la denuncia por desaparición de una persona, previo la información y conformidad de la instancia judicial, la Dependencia Policial actuante deberá librar en forma inmediata y con preferente despacho a la División de Antecedentes Personales, y a la División Convenios Policiales de la Provincia, oficio ordenando inserte en el orden del día con orden de retransmisión a todas las jurisdicciones convenidas y dependencias de la Provincia, que se busca el paradero de la persona desaparecida.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo arbitrará los medios presupuestarios para permitir que se publique la imagen de la persona desaparecida en los medios de comunicación, gráficos, radiales y televisivos. Los medios mencionados deberán disponer un espacio sin cargo en distintos horarios, especialmente una vez en horario central. Una vez recibida la fotografía o el

identikit deberán los Jefes de Comisarías arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia, sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Fiscalía de Investigaciones que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

Artículo 10: La Unidad o Dependencia Policial interviniente deberá arbitrar los medios tendientes a que la fotografía o el identikit (fotocopiada o escaneada) de la persona desaparecida sean colocadas en lugares visibles de comercios, bares, supermercados, cines, ciber cafés. Asimismo, la fotografía deberá ser exhibida en lugar visible de todas las Dependencias Policiales de la Provincia, como también los móviles policiales deberán contar con el retrato de la persona desaparecida a efectos de dar con su paradero durante sus recorridas habituales.

Artículo 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1703-J
(Antes Ley 6.285)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los Artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6.285	

LEY N° 1703-J
(Antes Ley 6.285)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6.285)	Observaciones
La numeración de los Artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6.285		